

Protección de los acreedores frente al abuso del derecho del deudor en la
insolvencia de la persona natural no comerciante.

Kevin Leonardo Ortiz Guerrero y Jairo Cardona Montealegre

Universidad Libre de Colombia, Bogotá D.C.

INTRODUCCION

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En el siglo XIX, nuestro ordenamiento jurídico inició un proceso de regulación y evolución del derecho Comercial, fijando como principio la protección de los derechos del acreedor, adoptando normatividades provenientes desde Europa y Norteamérica, así, el primer trámite implementado data hacia del año 1836; mediante la ley 23, la cual incorpora las ordenanzas de Bilbao. Estas ordenanzas contaban con un trámite rudimentario que buscaba proteger el crédito, pero que por otro lado hostigaba y castigaba al deudor moroso. Es decir, que el derecho concursal con sus regímenes, nace con la finalidad de asegurar el pago en pro de los acreedores sin medir o prevenir los daños materiales o inmateriales que se le causaban al deudor.

Aunque esta perspectiva iría cambiando durante el transcurrir del siglo XX (tiempo en el cual inicia la evolución de nuestro derecho concursal), así, lo primero que se hizo a mediados del siglo fue darle una estructura más organizacional e institucional a los regímenes del derecho concursal, con la entrada en vigencia del Decreto 750 de 1940, normatividad que reguló todo lo pertinente a la figura de la quiebra, y en el año 1969 mediante el Decreto 2264 del 31 de diciembre de esa anualidad, derogando el Decreto 750 que tuvo una vigencia durante 29 años, para dar paso al procedimiento del concordato en sus dos modalidades: el potestativo y el obligatorio.

Pero, es hasta finales del siglo XX, hacia el año 1995, que se cuenta con el primer régimen aplicable a las personas naturales que no fueran comerciantes, con la promulgación y entrada en vigencia de la ley 222 en su título dos que unifica todos los regímenes, sin embargo, el procedimiento concordatario de este régimen nunca tuvo efectividad, en razón que los jueces no prestaban la atención requerida para adelantar estos trámites, también, porque el cumplimiento de los requisitos para ser aceptada la solicitud eran imposibles de cumplir o una vez aceptada la solicitud el procedimiento se volvía dilatorio. Cabe resaltar en este periodo el impacto e importancia que ha venido teniendo la Constitución de 1991, ya que al ser norma

de normas, las demás en inferioridad no podían estar en contra de sus preceptos, así el derecho concursal tiene límites frente a derechos constitucionales y fundamentales, es decir, que los regímenes del derecho concursal estaban sujetos a respetar las garantías constitucionales y fundamentales del deudor, como su dignidad humana y la de su familia. En síntesis el derecho concursal y sus respectivos regímenes (empresarial y persona natural no comerciante) tienen una perspectiva constitucional.

No obstante, en el 2006 con la implementación de la ley 1116, se deroga la anterior ley y se excluye a las personas naturales no comerciantes, siendo solo aplicable a la empresa -persona jurídica- o las personas naturales que se dedicaran al comercio. Lo que generó que hacia el año 2007 se presentara demanda de inconstitucionalidad, ya que se estaban vulnerando derechos fundamentales a la solidaridad, igualdad y acceso a la justicia, al no contar este tipo de personas con un medio que les permitiera apaciguar su crisis y desamparándolos jurídicamente, en consecuencia, la Corte Constitucional exhorta al Congreso de la Republica para que legisle y cree un régimen propio para este tipo de personas.

Por ello, el Congreso inicialmente tramita y crea la ley 1380 del 2010, la cual regulaba un régimen autónomo, pero, por vicios en su procedimiento fue declarado inexecutable.

Sin embargo, dos años más tarde, con la entrada en vigencia de la ley 1564 del 2012 (actual Código General del Proceso), en especial el articulado que regula el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, se logra crear un instrumento para uno de los problemas que en su momento y aún continúa afligiendo a la sociedad consumidora en Colombia; en esencial al ciudadano de pie, en razón, de que éstos al entrar en cesación de pagos y no contar con un procedimiento que le permitiera atenuar su crisis, se veían desamparados ante la no reincorporación al sistema económico y financiero, sumado al no pago de los créditos a favor de sus acreedores.

Ahora, a pesar de cumplir con la necesidad, que aquejaba a las personas naturales no comerciantes, de contar con un régimen aplicable a ellas, con su puesta en

práctica, durante estos diez años, desde que entró en vigencia en enero de 2013, se han ido presentado una serie de inconvenientes sustanciales, entre uno de tantos y objeto de la presente el abuso del derecho que han venido ejerciendo ciertos deudores para evitar el cobro y pago de sus obligaciones y en consecuencia desvirtuando el principio de la seguridad jurídica para los acreedores que no encuentran certeza en el pago de su crédito, sumado a las malas prácticas de los deudores en cuanto al no respeto del principio de la buena fe.

En ese orden de ideas, Primeramente, debemos conocer cuál es el espíritu o naturaleza del régimen en cuanto a su finalidad, así, el Código General del Proceso en su artículo 531, señala, por un lado, la búsqueda de proteger esa situación de debilidad manifiesta del deudor en cesación de pagos para que normalice sus obligaciones a través de un trámite organizado (Trámite de negociación de deudas) y por el otro, preceptúa una garantía en la protección del crédito de los acreedores del concurso.

De tal forma, el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el Código General del Proceso dispone para atender la crisis del deudor persona natural no comerciante y permitir su reincorporación al mercado y poder honrar sus obligaciones. El propósito de este tipo de procedimientos es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella. El acuerdo al que se llegue dispondrá nuevos términos y condiciones para que el deudor atienda las obligaciones a su cargo.

En caso de no ser posible una salida negociada de la crisis, el procedimiento de liquidación patrimonial dispone la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, hasta donde lo permita su patrimonio. Esta salida corresponde a un verdadero “borrón y cuenta nueva”, que permitirá que el deudor pueda dejar la crisis en el pasado y tener un nuevo inicio para reincorporarse al sistema financiero.

Ahora bien, como se dijo hay eventos en que los deudores actúan en contra de ese espíritu del régimen, llevando a cabo actos fraudulentos en contra de los derechos

de sus acreedores, habiendo un claro abuso del derecho por parte del deudor que afecta los intereses en cuanto a la protección que le otorga la norma al crédito, generándose una cultura del NO PAGO.

HIPOTESIS:

No existe una protección total para el acreedor del concurso, frente al accionar del deudor, dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que, este último amparándose en la cesación de pagos y por consiguiente en la posición de debilidad manifiesta al encontrar que los supuestos y requisitos de admisibilidad son menos estrictos, accede a los procedimientos con el fin de evitar el no pago de sus obligaciones o buscar se suspendan o se inicien nuevos procesos ejecutivos o coactivos, por tal motivo, dicho accionar constituyen un claro abuso del derecho, valiéndose de posibles actos fraudulentos, afectado los intereses de los acreedores, quienes no encuentran seguridad jurídica y legal para garantizar el pago de su crédito, viéndose menoscabados en su patrimonio social -sociedad conyugal- y personal, más aún, cuando los acreedores hacen parte del sistema financiero o sistema económico base de una macroeconomía dinámica y sostenible de un país, igualmente viéndose afectados los usuarios o consumidores de dichos sistemas, por la desestabilización que genera la cartera en mora, vencida o incobrable, registrándose pérdidas operativas, y haciendo más dispendioso el otorgamiento de créditos.

Por todo lo anterior, es necesario, poder adecuar una serie de mecanismos que impidan la “cultura del no pago” por los beneficios que otorga el presente régimen y realmente constituya un instrumento idóneo que genere la normalización por parte del deudor dentro de los sistemas financieros y económicos por el pago de sus pasivos y realmente busque la protección del crédito.

JUSTIFICACIÓN:

La presente investigación se enfocará en abordar, si el ejercicio de los derechos que hacen ciertos deudores que se acogen al régimen de insolvencia de persona

natural no comerciante; inicialmente para acceder al trámite de negociación de deudas, lo hacen de forma abusiva, trasgrediendo en parte el espíritu otorgado por el legislador al presente régimen; consistente en la protección del crédito y en ese orden de ideas, evaluar si a los acreedores que asisten al concurso se les da garantías adecuadas para la protección de sus derechos; entre ellos el pago efectivo de su crédito.

A su vez, este trabajo permitirá mostrar que en gran parte hay personas naturales no dedicadas al comercio, que al ejercitar de forma abusiva los derechos que la norma les concede, lo hacen con la finalidad de no hacer el pago de sus obligaciones y por consiguiente defraudar a sus acreedores; convirtiéndose en un problema social al generar la cultura del no pago frente al sistema financiero base de una macroeconomía.

De conformidad a lo anterior, es claro que los acreedores no cuentan con una protección ante el ejercicio abusivo de los deudores que acceden a los diferentes tramites que contiene el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante; para lo cual con la presente se expondrán unos mecanismos y herramientas que pueden ser de ayuda para evitar que quien acceda al régimen concursal que aquí nos ocupa, lo haga con abuso del derecho para no pagar a sus acreedores. Para ello, se deberá entrar a mirar, por un lado, los aspectos generales del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante; haciendo hincapié en los supuestos y requisitos de admisibilidad al régimen y por el otro, conceptualizar y entender en qué consiste el abuso del derecho para así delimitar si este o no confluje en cada uno de los trámites del concurso.

METODOLOGIA

Teniendo en cuenta, que el objetivo general de la presente investigación es determinar si el actual régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, protege los derechos del acreedor al pago de sus créditos frente a la cesación de pagos del deudor.

Para resolver este interrogante, se llevará a cabo un análisis cualitativo del contenido normativo (ley 1264 de 2012 artículo 531 y ss.) y doctrinal con la finalidad de comprender los aspectos generales (requisitos o supuestos de admisibilidad) y funcionalidad del actual régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Al mismo tiempo, se determinará el concepto jurídico del abuso del derecho, y cuando este se configura dentro del presente régimen por actuaciones fraudulentas del deudor o solicitante.

Por último, se establecerán una serie de recomendaciones o sugerencias, encaminada a la protección de los derechos de los acreedores del concurso frente a los desmanes del deudor.

Aspectos generales del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.

El régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante -de ahora en adelante en sus siglas IPNNC-, es un mecanismo legal, estatuido para atender la situación crítica del deudor en mora en el pago de sus obligaciones, que tiene como finalidad el poder reincorporarlo nuevamente al mercado financiero, mediante los procedimientos preventivos -recuperación- y de liquidación.

El primero de recuperación (Trámite de negociación de deudas y acuerdo de convalidación) tiene como objetivo, que el deudor normalice su vida crediticia mediante un arreglo general con sus acreedores, suscribiendo un acuerdo de pago, de una forma organizada (prelación de créditos) para la cancelación de sus obligaciones; de no ser posible este primer mecanismo, se acude al segundo, que es el proceso judicial de liquidación patrimonial, el cual consiste, en que el deudor mediante su patrimonio entre a cancelar sus obligaciones mediante la adjudicación de éste a sus acreedores.

Para comprender la estructura y funcionalidad del régimen de IPNNC, primero debemos conocer los procedimientos contenidos en el artículo 531 del C.G.P., estos son: la negociación de deudas, Convalidación acuerdo privado y Liquidación Patrimonial. El primero de ellos el trámite de negociación de deudas, el cual como se mencionó previamente, es un trámite preventivo en donde el deudor busca a través de un acuerdo con sus acreedores normalizar sus relaciones crediticias, este trámite debe iniciarse ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y Derecho en el domicilio del deudor conforme el artículo 533 del C.G.P. Para poder acceder al trámite de negociación de deudas, se deberá reunir una serie de supuestos, los cuales se encuentran regulados en el artículo 538 del C.G. del P. y siguientes; el primero de ellos con carácter subjetivo, consiste en que la persona que se acoja al régimen deberá contar con la calidad de no comerciante; para lo cual deberá atender lo contemplado en los artículos 20 al 23 del C. Co., el segundo supuesto (Objetivo) es que la persona se encuentre en cesación de pagos. Así, la persona natural o el deudor estará en cesación de pagos, cuando éste incumpla con

el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, por más de noventa (90) días o en el evento de que contra el deudor cursen dos o mas procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquiera de las dos situaciones, el valor de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo. A su vez, la solicitud de admisión que presente el deudor deberá reunir una serie de requisitos que se encuentran señalados en el artículo 539 del C. G. del. P.; dentro de los tres días siguientes de presentada la solicitud de admisión, el centro de conciliación deberá designar un conciliador de sus listas internas y éste manifestará su aceptación dentro de los dos días siguientes a la notificación de su cargo (Artículo 541 del C.G.P.).

Una vez el conciliador se ha posesionado en su cargo, contará con el término de 5 días siguientes para verificar la solicitud presentada, en caso de que esta no cumpla con los requisitos exigidos, el conciliador deberá señalar los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un término de 5 días para que subsane de conformidad, si dentro de dicho plazo el deudor no corrige la solicitud o no cancela las expensas del trámite, la solicitud deberá ser rechazada; contra esta decisión procede o cabe el recurso de reposición ante el conciliador designado (Artículo 542 del C.G.P.), caso contrario, si la solicitud de negociación cumple a cabalidad con los requisitos y el deudor ha sufragado las expensas y gastos del procedimiento, el conciliador procederá con su aceptación y fijara fecha para audiencia dentro de los 20 días siguientes a la aceptación (Artículo 543 C.G.P.).

Notificados cada uno de los acreedores de la fecha de audiencia de negociación, el conciliador deberá proceder conforme el artículo 550 del C.G.P. haciendo la apertura de la audiencia, en donde procederá, primero hacer un control de legalidad verificando el quorum de participación (50 % o más del pasivo total a cargo del deudor) para realizar la audiencia, confirmado el quorum necesario, el conciliador seguirá con la etapa de graduación y calificación de los créditos y pondrá en conocimiento de cada uno de los acreedores la relación detallada de acreencias presentada por el deudor y les preguntará si están de acuerdo o tienen alguna discrepancia con la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos propios o de los

demás, en caso de no haber objeciones y conciliadas las obligaciones, se constituirá la relación definitiva de los crédito, de haber discrepancias no conciliables se dará traite a las objeciones, conforme el artículo 552 del C.G.P., en todo caso, la relación definitiva de acreencias deberá estar sujeta a la prelación de créditos de acuerdo a los preceptos del artículo 2494 y SS del Código Civil.

En firme la relación de acreencias, el conciliador le dará la palabra al deudor o a su apoderado, para que expongan la propuesta de pago a sus acreedores, para que estos expresen su opinión o formulen contrapropuestas frente a la misma. En caso de no llegar algún tipo de acuerdo el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que estime necesario si existe posibilidad objetiva de arreglo, la cual deberá ser reanudada dentro de los 10 días siguientes a su suspensión (Artículo 551 del C.G.P.). En el evento en que se celebre acuerdo de pago, para su aceptación éste deberá reunir una serie de reglas las cuales se encuentran reguladas en el artículo 553 del C.G.P., éste deberá celebrarse dentro del término de ley; esto es, dentro de los 60 días o 90 en caso de prórroga conforme el artículo 544 del C.G.P., deberá ser aprobado por la pluralidad de los acreedores que superen más del 50 % de los pasivos cuando se pacte el pago en un término de 60 meses; en caso de que se pacte un plazo superior se deberá contar con la aprobación de los acreedores que superen el 60 % del pasivo total, éste deberá incluir a la totalidad de acreedores y respetar la prelación de créditos.

En caso de que los acreedores avizoren algún tipo de nulidad, podrán impugnar el acuerdo de pago conforme las causales estipuladas en el artículo 557 del C.G.P. Ahora bien, celebrado el acuerdo se puede presentar tres situaciones, la primera es que se dé el cumplimiento del acuerdo (Artículo 558 del C.G.P.), vencido el plazo pactado para el pago de las obligaciones el deudor podrá solicitar al centro de conciliación la verificación del cumplimiento del acuerdo, donde el conciliador designado enviará comunicación a los acreedores para que se pronuncien en un término de 5 días siguientes a la notificación, en caso de que guarden silencio, se entenderá afirmativo el cumplimiento y pago total de la obligación, el segundo, es la reforma del acuerdo (artículo 556 C.G.P.) éste podrá ser solicitado ante el centro de

conciliación que conoció del trámite de negociación de deudas, en caso de que el centro de conciliación o Notaria no exista se podrá iniciar la reforma en cualquier otro del domicilio del deudor, ya sea por el deudor o los acreedores que representen una cuarta parte de los créditos insolutos, junto con la solicitud se deberá allegar una relación actualizada, donde se indiquen los pagos realizados; aceptada la solicitud, el centro de conciliación o Notaria a través de un conciliador designado o Notario, citará a audiencia de reforma dentro de los 10 días siguientes a la aceptación, en esta audiencia se procederá a graduar y calificar los créditos conforme a la relación actualizada presentada por el deudor, si hay discrepancias se surtirá el trámite de objeciones, si no las hubiere se someterá la propuesta de modificación del acuerdo, la cual deberá ser votada, siguiendo las reglas del artículo 533 del C.G.P., si la modificación se vota mayoritariamente de forma negativa se continuará con la ejecución del acuerdo inicialmente celebrado, por último, se tiene el trámite de incumplimiento del acuerdo (Artículo 560 del C.G.P.), en el evento en que el deudor no cumpla con el acuerdo de pago cualquiera de los acreedores o el deudor podrán informar de esta situación al centro de conciliación o Notaría, precisando los hechos relativos al incumplimiento; recibida la solicitud, el conciliador designado o notario deberá dentro de los 10 días siguientes citar a única audiencia para que se revise por una sola vez la modificación del acuerdo conforme el procedimiento del artículo 556 del C.G.P., si en audiencia se presenta diferencias entre los hechos que constituyeron el incumplimiento, se surtirá el trámite conforme al artículo 552 del C.G.P., si resueltas las controversias del hecho generador del incumplimiento o de no haber discusión sobre esto y en caso de no reformarse el acuerdo o modificado, pero incumplido por segunda vez, el conciliador remitirá el proceso ante un juez civil municipal para que decrete la apertura del proceso liquidatario.

Asimismo, el trámite de negociación de deudas puede fracasar si vencido el término previsto en el artículo 544 ibídem no se celebra acuerdo de pago; entonces, el conciliador remitirá las actuaciones al juez civil municipal para que este proceda a la apertura del proceso de liquidación patrimonial (Artículo 599 C.G.P.). Es decir, ante el fracaso del trámite de negociación de deudas por el vencimiento de términos,

por la no celebración del acuerdo, por incumplimiento y no pago del acuerdo o la nulidad del acuerdo de pago, las actuaciones se enviarán ante un juez competente, quien será conforme el marco normativo del régimen un juzgado civil municipal de la República, para que éste proceda a la apertura del proceso de liquidación.

En consecuencia, la liquidación patrimonial es el segundo de nuestros procedimientos contenidos dentro del régimen de IPNNC que veremos a continuación, este proceso se abre conforme el artículo 563 del C.G.P. y será por el fracaso de la negociación de deudas, por la nulidad del acuerdo de pago o su reforma declarada mediante el trámite de impugnación o por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado de acuerdo al artículo 560 ibídem.

El competente para conocer de este proceso como lo estipula el código General del Proceso es el juez civil municipal quien al momento de proferir el auto de apertura deberá seguir las reglas contenidas en el artículo 564 del C.G.P., para lo cual dispondrá de lo siguiente:

1. Nombrará al liquidador fijando sus honorarios provisionales;
2. Ordenará al liquidador que realice la notificación por aviso a los acreedores dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, publicando un aviso en un periódico de amplia circulación;
3. Ordenará al Liquidador para que actualice el inventario de bienes del deudor dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión;
4. Oficiará a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos de cualquier índole en contra del deudor para que los remitan al de liquidación;
5. Prevenir al deudor de hacer pagos a personas distintas que no sea el liquidador.

El auto o providencia de apertura, tiene unos efectos señalados en el artículo 565 del C.G.P. los cuales son:

1. La prohibición del deudor de hacer pagos;
2. La de destinar los bienes del deudor con anterioridad al inicio del proceso de liquidación para el pago de sus obligaciones;

3. La incorporación de todas las obligaciones del deudor adquiridas con anterioridad a la apertura del proceso;
4. La integración de todos los activos (bienes y derechos) que haya adquirido el deudor con anterioridad a la apertura;
5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad;
6. La exigibilidad de todas las obligaciones de plazo que estén a cargo del deudor, excepto las de la de sus codeudores solidarios;
7. El envío de todos los procesos ejecutivos de cualquier índole que se adelanten en contra del deudor;
8. La terminación de los contratos de trabajo donde el deudor figure como empleador, cancelando las respectivas indemnizaciones a los trabajadores.
9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación;

El término para que el acreedor pueda hacerse parte dentro del proceso de liquidación patrimonial, es desde la fecha de admisión o apertura del proceso y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso, en cuanto a los acreedores que no se hicieron parte dentro del proceso de negociación de deudas, podrán presentarse personalmente o por medio de apoderado judicial presentando prueba de la existencia de su crédito; frente a los nuevos créditos que se allegan, el juez, mediante auto correrá traslado por el término de cinco (5) días para que los demás acreedores o deudor se pronuncien formulando las objeciones a que haya lugar y correrá traslado por un término igual para que se contradigan las objeciones planteadas, estas el juez las resolverá en auto que cite a audiencia de adjudicación (Artículo 566 C.G.P.).

EL liquidador, de los inventarios y avalúos que presente, se correrán traslado por el término de diez (10) días por medio de auto que no admite recurso alguno, para que las partes se pronuncien y formulen las observaciones, el juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en auto por el cual cita a audiencia de adjudicación (Artículo 567 C.G.P.).

El juez como se mencionó, resolverá las objeciones y lo concerniente a los inventarios y avalúos en auto que fije fecha para audiencia de adjudicación, la cual

la citará dentro de los veinte (20) días siguientes y ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes, elabore proyecto de adjudicación, el cual permanecerá en secretaría para su consulta antes de celebrar la audiencia, frente a la resolución de objeciones e inventarios y avalúos no proceden recursos (Artículo 568 C.G.P.).

Una vez fijada la audiencia de adjudicación, en esta, el juez escuchará las observaciones, alegaciones o complementos que tengan que hacer las partes al proyecto de adjudicación; agotado esto el juez procederá a dictar providencia de adjudicación, siguiendo las reglas del artículo 570 del C.G.P.:

1. Determinará la forma en que deben ser atendidas las obligaciones o créditos a cargo del deudor a través de sus bienes;
2. La providencia deberá comprender la totalidad de los bienes a adjudicar y como se repartirán este de acuerdo a la prelación de créditos;
3. Deberá respetar la igualdad entre los acreedores, adjudicando dentro de lo posible a cada uno de estos en proporción a la naturaleza y cuantía de su crédito;
4. Se adjudicará y repartirá, primero los dineros, enseguida los inmuebles y por último los bienes muebles corporales seguidos de los incorporales;
5. Se adjudicará preferiblemente en bloque de acuerdo a la naturaleza de los bienes de no ser posible, se adjudicará de forma separada;
6. La adjudicación que se haga a varios acreedores deberá hacerse en común y proindiviso, de acuerdo a la proporción que le corresponde a cada uno;
7. El juez debe adjudicar los bienes aplicando criterios de igualdad, semejanza y equivalencia, para ser lo más equitativo posible.

La adjudicación de los bienes produce unos efectos jurídicos contemplados en el artículo 571 del C.G.P.:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones mutan a naturales conforme el artículo 1527 del C.C.;
2. La transferencia de bienes sujetos a registro, se hará con la simple providencia de adjudicación.

3. La tradición de los bienes muebles se llevará a cabo el día siguiente de ejecutoriado la providencia de adjudicación;
4. El liquidador deberá entregar los bienes muebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de adjudicación, vencido este término, a su vez, el liquidador deberá presentar una rendición de cuentas finales de su gestión al juez, sobre estas las resolverá el despacho previo traslado a las partes por el termino de tres (3) días.

Sin embargo, en los casos donde no exista patrimonio del deudor para adjudicar, el juez conforme el artículo 278 del C.G.P. tendrá la facultad de proferir sentencia anticipada, declarando la terminación del proceso y fallando conforme el artículo 570 ibídem.

Además, la ley permite que el deudor y una pluralidad de sus acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones en el proceso, en cualquier etapa de la liquidación y hasta antes de celebrar la audiencia de adjudicación lleguen y presenten acuerdo resolutorio, el cual deberá reunir lo preceptuado en los artículos 553 y 554 ibídem. El juez verificará su legalidad conforme las facultades dadas por el artículo 557 ibídem, si esta de conformidad lo aprobará y suspenderá el proceso de liquidación por el término que dure el acuerdo, de no encontrarlo ajustado o en el caso que se genere el incumplimiento de este, el juez no lo aprobará y continuará con la liquidación.

Para terminar, la persona natural no comerciante que cumpla el acuerdo de pago, podrá solicitar un nuevo procedimiento de negociación de deudas transcurridos cinco (5) años a partir de la fecha de cumplimiento total del acuerdo. De igual forma, el deudor cuyo patrimonio haya sido adjudicado, solo podrá solicitar un procedimiento de insolvencia transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación (artículo 574), última situación que aplica con la sentencia que termina el proceso de forma anticipada y el termino se contará desde la fecha de la providencia que pone fin al proceso.

Abuso en el ejercicio del derecho por el deudor en el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.

El abuso del derecho es una figura propia del derecho privado; que según destaca la Corte Suprema de Justicia, “supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros.” El abuso del derecho se encuentra prohibido por nuestra carta magna a partir de su artículo 95 numeral primero respecto de los deberes de los ciudadanos con relación al respeto que se debe tener frente a los derechos ajenos y no abusar de los propios. A su vez, el Código Civil hace referencia al abuso del derecho al consagrar un ejercicio legítimo de los derechos de propiedad y frente a disposiciones de la responsabilidad y por su lado, el Código de Comercio señala a través de su artículo 830: “el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”. De modo que la doctrina del abuso del derecho fue desarrollada inicialmente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia e incorporada posteriormente a la legislación mercantil a través del mencionado artículo 830 del código de comercio.

En efecto, nuestra jurisprudencia ha tratado de conceptualizar y explicar el alcance que tiene el abuso del derecho, así, en una de las tantas jurisprudencias, la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 del M.P. Jorge Ignacio Pretelt hace una referencia a partir de una interpretación de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil del artículo 830 del Código de Comercio en Sentencia del 9 de Agosto del año 2000 del M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, sobre el alcance de esta figura de la siguiente manera:

“(…) los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente

extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo”

De conformidad a lo anterior, El abuso del derecho ha sido catalogado por nuestra jurisprudencia y doctrina como una determinada actuación de un agente, en principio acorde con el ejercicio de un derecho subjetivo, pero que obedece aun actuar culposo o doloso del derecho; cuando este resulta desviado del objeto o finalidad que la ley ha establecido, es decir hay una conducta que se extralimita más allá del espíritu de la norma y cuyo ejercicio vulnera derechos de terceros.

Siguiendo con este razonamiento, la Corte Constitucional en Sentencia T-280 del 2017 del M.P. José Antonio Cepeda Amaris hace una exposición de cuando se está frente al abuso del derecho:

“Una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.”

Justamente el régimen de IPNNC no escapa al ejercicio de esta figura, en donde los deudores han empezado a abusar del ejercicio de sus derechos de forma fraudulenta, a partir de la flexibilización de los requisitos que trae la norma y los beneficios que otorga para acceder a los tramites de insolvencia con la finalidad de evitar el pago de sus obligaciones y se inicien nuevos procesos ejecutivos o se suspendan los que están en marcha para impedir el cobro por parte de sus acreedores, sobre este punto los Dres. Morgestein y Ucross Barros a partir del análisis de una jurisprudencia de la Sala Civil Tribunal Superior de Cali del 15 de mayo de 2020 nos exponen:

“Pero tampoco se puede desconocer que existen solicitudes de admisión al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que están claramente inspiradas en el propósito exclusivo, para el caso de la negociación de deudas, de que se surtan los efectos previstos en el artículo 545 del Código General del Proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor concursado, y la suspensión de los que se encuentren en curso, o en el de obtener el “descargue” de los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas en la liquidación (artículo 571 ibíd., en concordancia con el artículo 1527 del Código Civil), sin haber cumplido con el deber que tiene de ofrecer el pago de las mismas, en condiciones distintas (ajustadas a su nueva –deteriorada– situación), es cierto, pero esforzándose (sacrificándose) hasta donde le sea posible, para satisfacer a sus acreedores, lo que sin dubitación alguna contraría los fines del régimen concursal para la persona natural no comerciante, el cual no solamente busca la reinserción económica del deudor al sistema productivo, sino, también, proteger el crédito y la confianza en el sistema financiero, y, en todo caso, sin patrocinar la “cultura del no pago”, en manera alguna.” (Morgestein Sánchez & Ucross Barrós, 2022, pág. 276)

En resumidas cuentas, una parte de los deudores ya que no son todos, y no podemos caer en ese error de generalizar, porque hay personas naturales no comerciantes en mora que por un lado, acceden al régimen no para defraudar o

perjudicar a sus acreedores, sino lo hacen respetando el espíritu de la norma honrando el pago de sus obligaciones y protegiendo su patrimonio a través de un pago organizado y por el otro, aquellos que por su condición especial en estado de debilidad manifiesta, “ en lo que a la insolvencia y estado de crisis se refiere, ... que por su condición física o mental no pueden honrar de forma normal las obligaciones a su cargo, lo que les trae como consecuencia un estado de insolvencia y/o crisis económica y financiera que además irrumpe en el normal desarrollo de su vida y la de su familia” (Fuentes, 2014, pág. 33), exceptuando a unos que lo hacen para evitar cobros persuasivos o judiciales y generar la cultura del no pago.

Por otro lado, hay indicios que nos ayudan a identificar un ejercicio abusivo de sus derechos por parte de los deudores que acceden al régimen IPNNC. El primero de ellos es cuando en su solicitud de admisión presentan fórmulas de arreglo que a la luz de la norma no resultan ser objetivas conforme el numeral 2 del artículo 539 del C.G.P., en segundo lugar cuando relacionan créditos con cuantías superiores a favor de personas naturales sin soporte documental más haya que una simple letra de cambio que acredite realmente la existencia de la obligación o negocio jurídico (Situación que muchas veces se da con el fin de que los deudores a través de terceros tengan indirectamente un mayor porcentaje de participación y derecho a voto para aceptación de cualquier tipo de propuesta), en tercer lugar cuando acceden deudores sin ningún tipo de ingreso o teniéndolo no lo certifican y por ultimo cuando no es clara la situación que conlleva al deudor a declararse en cesación de pagos.

Es claro también el mal actuar de aquellos deudores que acceden al régimen con la finalidad de dilatar un cobro y pago, y congestionar el aparato judicial mediante apertura de procesos de liquidación sin bienes objeto de adjudicación, así en palabras de los Dres. Héctor Elías Hernández y

“Recurrir al aparato jurisdiccional del Estado, como anteriormente se comentaba, es un atributo propio de cualquier persona, pero el ordenamiento jurídico colombiano desde hace ya décadas, ha venido sosteniendo la tesis de que el exceso en el litigio constituye un abuso del derecho, debido a que

la persona que ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado no ha actuado con diligencia ni cuidado o lo ha hecho con la intención de causar perjuicio, es decir, cuando la actuación ha sido negligente, temeraria o con malicia, para obtener una protección jurisdiccional inmerecida; hecho es inadmisibles en un Estado de derecho o social de derecho como el postulado en la Constitución de 1991, porque cuando así se actúa se configura la teoría del abuso y con ella, como consecuencia, se genera un tipo especial de responsabilidad civil extracontractual, en la cual según la jurisprudencia nacional y según la doctrina planteada por Josserand, constituye una especie particular de culpa aquiliana en la que se puede ir desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en la que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada” (Hernández Velasco & Pardo Martínez, 2014, pág. 112)

De tal suerte, es clarísimo el abuso del derecho de los deudores que acceden al régimen con la finalidad de zafarse del pago y cumplimiento de sus obligaciones, ya sea a través de un proceso ejecutivo o dentro del mismo trámite de insolvencia, actuando con mala fe en perjuicio de sus acreedores, por lo cual deben existir mecanismos que impidan ese actuar indebido y fraudulento del deudor y que impidan actuar contrario al espíritu de la norma y nuestro ordenamiento jurídico.

Mecanismos para la protección de los acreedores contra el abuso del derecho del deudor dentro y fuera del régimen.

Como se ha podido ver, el régimen de IPNNC busca por un lado que el deudor pueda recuperarse financiera y económicamente a través del pago de sus obligaciones ya sea mediante una amortización de acuerdo a la prelación de créditos o mediante la adjudicación de su patrimonio a cada uno de sus acreedores en los porcentajes graduados, para reincorporarse al mercado y por el otro, la protección del crédito; esto es, garantizar que los acreedores puedan recuperar su crédito.

De tal forma, los procedimientos contenidos dentro del régimen que aquí nos ocupa, buscan como uno de sus dos principales objetivos, la recuperación del crédito a favor del acreedor, pero como se ha evidenciado, en ciertos casos, por la flexibilidad y facilidad de acceso a este procedimiento, más la falta de alcance o facultades dadas al conciliador, han sido muchos los deudores en calidad de persona natural no comerciante que han ingresado al régimen con la finalidad de no pagar sus obligaciones y lo ven como una salida para el no cobro coercitivo mediante un proceso judicial (ejecutivo o coactivo), así las cosas, el espíritu del régimen de IPNNC en cuanto a dicha protección del crédito, queda en meras expectativas contraviniendo el fin dado por el legislador, al no dar una seguridad jurídica a los acreedores que asisten a cada uno de los trámites para la recuperación o pago de su crédito, generando que haya un abuso del derecho por parte de quien ejerce este para acceder al régimen de IPNNC, generando primero una cultura del no pago, segundo problemas macroeconómicos, toda vez que quien comparece en calidad de acreedor la mayoría de veces y en un gran porcentaje son entidades de carácter financiero o bancario que son pilares fundamentales para el dinamismo económico de un país, y al percibir pérdidas por el no pago de los créditos genera inestabilidad.

Con tal panorama a la vista, es claro y evidente que dentro del régimen se debe contar con mecanismos o herramientas para evitar ese abuso del derecho por parte de quien accede e interviene al trámite como solicitante, para esto a continuación

procederemos a ver cada uno de estos mecanismos legales incorporados dentro del mismo régimen como fuera de este.

Dentro del régimen podemos encontrar mecanismos o herramientas en el trámite de negociación deudas y como primer mecanismo con el que cuentan los acreedores es el recurso de reposición contra el auto de admisión proferido por el conciliador para controvertir o solicitar reparos frente a la solicitud presentada por el deudor respecto a si reúne los supuestos de insolvencia y si cumple con los requisitos para la admisión, recurso que deberá ser resuelto por el conciliador designado por el centro de conciliación, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción; de encontrarse probada la falta de un supuesto de insolvencia se deberá rechazar la solicitud de insolvencia, en caso de falta de alguno de los requisitos de admisión se deberá inadmitir la solicitud, para que dentro de los tres (3) días siguientes el deudor o solicitante subsane de conformidad.

Igualmente, con la apertura de la audiencia del trámite de negociación de deudas que haga el conciliador designado y previo a la etapa de graduación y calificación de los créditos, los acreedores podrán presentar controversias, si avizoran algún tipo de nulidad respecto a la calidad del deudor, supuestos de insolvencia y requisitos de admisión, trámite que se surtirá conforme el de objeciones, para lo cual, los acreedores inconformes, deberán manifestar su reparo en audiencia, otorgándoseles un término de cinco (5) días para presentar su escrito de controversias, el cual se le dará traslado por un mismo término al deudor para que se pronuncie respecto al mismo y allegue las pruebas que así estime. De tal manera, en las primeras etapas del trámite de negociación de deudas, se cuenta con mecanismos para controvertir la solicitud de admisión, en caso de que esta no cumpla con los supuestos de insolvencia y/o los requisitos de admisión.

El segundo mecanismo con el que cuentan los acreedores conforme lo expresa Nicolás Pájaro en su obra: "Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante", es el trámite de objeciones en la etapa de graduación y calificación de los créditos, donde los acreedores podrán objetar su propio crédito, cuando este no se logre conciliar con el deudor respecto

de su existencia, cuantía y naturaleza o cualquier otro crédito; cuando este genere dudas respecto de su origen (son muchos los deudores que en la práctica relacionan obligaciones o créditos a favor de personas naturales con grandes sumas de dinero, sin acreditar el origen y destinación de dichos recursos), trámite de objeciones que se surtirá conforme el artículo 552 del C.G del P. donde quien alegue la objeción, deberá hacerlo en audiencia y contará con el término de cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia para presentar su escrito fundamentando su objeción junto con las pruebas que pretende hacer valer, mismo término que se correrá a los demás intervinientes para que se pronuncien frente a la objeción planteada, vencido el termino de los diez (10) días que habla la ley, el expediente será remitido a un juzgado civil municipal para que resuelva la objeción, en caso de encontrarse probada esta por existencia se retirará el crédito de la relación definitiva de acreencias; por cuantía se dejará el saldo o capital probado y por naturaleza cuando acredite la respectiva prelación conforme el código civil.

El tercer mecanismo con el que cuentan los acreedores dentro del régimen de insolvencia es la impugnación del acuerdo de pago conforme las causales enumeradas en el artículo 557 del C.G.P.:

1. Cuando el acuerdo contenga causales que violen el orden legal o constitucional, por contravención a la prelación de crédito del código civil, excepto cuando haya renuncia expresa a la prelación.
2. Contenga cláusulas que violen el principio de igualdad entre los acreedores de una misma clase u orden.
3. Cuando el acuerdo de pago no contenga la totalidad de los acreedores.
4. Contenga cualquier cláusula que viole la constitución y la ley.

El procedimiento de impugnación se surte de la siguiente manera: el acreedor que manifieste inconformidad o reparo contra el acuerdo debe hacerlo en audiencia, es decir, que la nulidad que se alegue deberá hacerse en oralidad y con posterioridad se tendrá un término de cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia para fundamentar por escrito la causal y allegar las pruebas a lugar, vencido este término, se correrá uno igual al deudor y demás acreedores para que se pronuncien

también por escrito, remitiendo las pruebas que consideren, vencido los diez (10) días el conciliador deberá remitir la impugnación al juzgado civil municipal, para que resuelva de fondo, resuelto la impugnación, si el juez haya probada la causal de inconformidad, procederá a declarar la nulidad del acuerdo y de ser esta saneada lo ordenará en la providencia de fallo, en caso de encontrarse ajustado el acuerdo y no probada la causal, fallará el juez y devolverá las actuaciones al centro de conciliación para iniciar la ejecución del acuerdo.

Ahora bien, en el proceso de liquidación patrimonial también existen mecanismos para la defensa de los intereses de los acreedores, entre estos encontramos el trámite de objeción contra los nuevos créditos que se alleguen al proceso (Artículo 566 C.G.P.) y los inventarios y avalúos que se presente por parte del liquidador (Artículo 567 C.G.P.).

Inclusive, el régimen cuenta con acciones que se pueden ejercer paralelamente por términos de caducidad con los procedimientos de insolvencia, estas acciones son las de revocatoria y de simulación (Artículo 572 C.G.P.), las cuales se podrán demandar contra actos que celebre el deudor a título oneroso como contratos que busquen transferencia, disposición o limitación o desmembración del dominio sobre los bienes que representen más del diez por ciento (10%) de los activos y que se hayan celebrado dentro de los 18 meses anteriores a la fecha de aceptación al régimen, todo acto a título gratuito que perjudique a los acreedores y que se haya realizado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la fecha de aceptación y los actos que se celebren entre los cónyuges o compañeros permanentes que afecten o perjudiquen a los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación.

La acción de revocatoria concursal se tramitara conforme el proceso verbal sumario y la competencia para conocer de esta recaerá en el mismo juez que conoce de las objeciones o impugnación del acuerdo. El acreedor que promueva exitosamente la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado.

Finalmente, como mecanismo constitucional y por fuera del régimen de insolvencia, se cuenta con la acción de tutela consagrada en nuestro artículo 86 de nuestra constitución política, como garantía al debido proceso en caso de actuaciones de la mala fe por parte de los deudores, por actos arbitrarios de los conciliadores o yerros en los fallos que profieran los Juzgados Civiles Municipales cuando deciden sobre controversias, objeciones e impugnaciones de acuerdos de pago.

Es importante hacer la salvedad, que en la actualidad los conciliadores o notarios no están ejerciendo de forma correcta sus funciones jurisdiccionales como mediador y director, y deben procurar por ser más estrictos en los controles de legalidad que hacen de cada solicitud de admisión, revisar el cumplimiento de los supuestos y requisitos de ley para acceder al régimen de IPNNC y velar por la garantía de los derechos tanto de los deudores como de los acreedores a los largo de los procedimientos de insolvencia.

Conclusiones:

Es claro que el régimen de IPNNC ha sido una institución jurídica que ha resuelto las situación de muchos deudores en mora, quienes han podido en su mayoría reincorporarse a los mercados y sistemas financieros permitiéndoles honrar sus obligaciones, pero como hemos podido ver hay unos cuantos que han recurrido al régimen para evadir el cobro prejudicial y jurídico por parte de sus acreedores y evitar así el pago de sus obligaciones, generando una dificultad para estos últimos, en razón de que no encuentran una seguridad jurídica dentro del régimen a partir de sus trámites o procedimientos. De tal modo, el régimen de IPNNC no puede convertirse en un instrumento que incentive la “cultura del no pago” para unos cuantos deudores que abusan de sus derechos, ya que la naturaleza dada para este es dar la posibilidad al deudor en cesación de pagos de incorporarse nuevamente a los mercados y segundo garantizar el pago de los créditos a favor de sus acreedores, y las estadísticas hablan por sí mismas, de acuerdo al Sistema de información de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y Derecho, desde que entró en funcionamiento el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante en el año 2016 hasta la fecha se

han presentado 16,339 solicitudes de trámite de negociación de las cuales solo 8,013 casos han llegado a acuerdo de pago; es decir menos del 50 % de los casos han llegado a feliz término para los intervinientes y 5,196 casos han terminado en fracaso de la negociación. Por esta razón, los centros de conciliación a través de sus conciliadores para evitar ese abuso del derecho por parte de los deudores, deben ejercer con mayor rigurosidad los controles de legalidad y verificar que toda solicitud de admisión cumpla con los supuestos y requisitos de ley, dado que en la mayoría de casos los conciliadores no cumplen con esa revisión exhaustiva basándose en la buena fe de lo que manifiesta y entrega el deudor, convirtiéndose en una mala práctica por parte de los conciliadores como directores del trámite de negociación de deudas no garantizando al final los derechos de los acreedores, al igual es importante blindar a los conciliadores con mayores facultades jurisdiccionales que les permitan corroborar información de forma oficiosa y dar mayor atención a los mecanismos incorporados dentro de los trámites de insolvencia para evitar el actuar doloso o de mala fe del deudor que no quiere honrar sus deudas. En suma, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante es una institución necesaria dentro de nuestro ordenamiento jurídico que ha permitido el acceso a la justicia de un sector grande de la población que requería de un instrumento para poder resolver su situación socio-económica, porque la entrada en “vigencia del nuevo régimen alivio al deudor, personas naturales no comerciantes en estado de crisis, al brindarles un procedimiento para dar solución a un gran número de obligaciones, y al acreedor, pues para la fecha la existencia de cartera bancaria en Colombia comprometía una cifra alta” (Goyes Bucheli, 2015, pág. 144), pero que no se puede convertir en una herramienta con la cual puedan abusar los deudores de sus derechos modificando el fin dado por el legislador al régimen, más aun que los acreedores que en su mayoría intervienen en el régimen son entidades financieras, quienes representan el dinamismo, equilibrio y fortaleza de la economía de un país, y necesitan de una seguridad jurídica que les de garantía del pago o recuperación de su crédito.

Bibliografía

- Baeza Ovalle, J. G. (2012). Petición de quiebra y abuso del derecho. *Revista Jurídica, Universidad Bernardo O' Higgins*, 8 (1), 235-264.
- Espitia, J. J. (2015). *Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Fuentes, C. M. (2014). La debilidad manifiesta de algunas personas naturales no comerciantes en estado de insolvencia. *Revist@ E-Mercatoria, volumen 13, n.º 1*, 29-48.
- Goyes Bucheli, A. F. (2015). Régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes. Caso alemán, argentino, español y colombiano. *Cuadernos de la maestría en derecho, Universidad Sergio Arboleda, No. 4*, 117 - 149.
- Hernández Velasco, H. E., & Pardo Martínez, O. (2014). La aplicación de la teoría del abuso del derecho en la jurisprudencia colombiana. *Opinión Jurídica, Vol. 13, N° 26*, 109-124.
- Martínez, O. M. (2018). *Nuevas Tendencias del Procesos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante*. Barranquilla: Fundación Liborio Mejía.
- Morgestein Sánchez, W. I., & Ucrós Barrós, C. (2022). El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante persona natural no comerciante propósito de una sentencia del Tribunal Superior de Cali. *Revista de Derecho Privado*, 263-290.
- Pájaro Moreno, N. (2013). *Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, Memorias del xxxiv Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Medellín: ICDP – Universidad Libre.
- Sentencia C-258/13. (2013, 07 de mayo). Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt, M.P.).
- Sentencia T-280/17. (2017, 28 de abril). Corte Constitucional (José Antonio Cepeda Amaris, M.P.).
- Sentencia de Tutela 2da Instancia Radicado No. 2019-00303-02 (2020, 15 de mayo). Tribunal Superior de Cali, Sala Civil (José David Corredor Espitia, M.P.).